



Fecha:	05 de noviembre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-------------------------	--------	---

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**

<p><b>PUNTO 1.-</b></p> <p><b>ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN:</b> Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.</p> <p><b>NÚMERO FOLIO:</b> 1100400069419.</p>
--



**NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN:** RRA 12720/19.

**ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN:** Alegatos

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*“Se solicita al Ex-Director del Tecnológico de Querétaro del Tecnológico de México, M. en C. (...) informarnos lo siguiente: 1. ¿Es verdad que en su acta de entrega recepción cuando dejó el puesto de Director del ITQ del TecNM el 1 de mayo, No dejó reporte alguno de los puntos que se acordaron en minutas de reunión solicitada a la dirección por la Subsecretaría de Educación Superior con la Academia de Ing. Mecatrónica? 2.- ¿Es verdad, que no dejó reportado que en el área de Posgrado y en la operación de Consejo de Posgrado se quedaron situaciones anómalas detectadas, avance en las que se detecto y si se implementaron acciones y si se dejaron atendidas? 3.- ¿Es verdad que no dejo reportado nada en particular respecto a anomalías en la operación del posgrado? 4.- ¿En relación al documento de fecha 14 de marzo, donde se describe reunión del 5 de marzo, donde firma Dando su Aval a Resolutivos del CIPI, que fue lo que usted reportó en su Acta entrega-Recepción?” (SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a saber, al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** el cual manifestó lo siguiente:

*“En relación con el **Instituto Tecnológico de Querétaro**:*

- No es posible proporcionar la información solicitada toda vez, que los cuestionamientos planteados en la solicitud que nos ocupa, hacen referencia al ex Director del Instituto Tecnológico de Querétaro el M. en C. (...); cabe señalar que este ya no se encuentra adscrito al Instituto de mérito.”(SIC)*

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“Se interpone recurso por lo siguiente: Se está solicitando información al Ex- Director del Tecnológico de Querétaro del Tecnológico Nacional de México, no se le está solicitando al Tecnológico de Querétaro. Las Actas de Entrega Recepción que se entregan ante el OIC son precisamente para evitar indefiniciones de que se dejó y que se recibió cuando hay cambio de autoridades y nos vemos obligados a pedirle esta información al Ex-director, M. en C. (...) ( con el cual trabajamos mucho tiempo en esas minutas y problemas de posgrado) debido a que recibimos información de la actual administración de que esta información no existe en la institución ( en el acta de entrega recepción), y nosotros tenemos la información de que esa información si fue entregada al Director Entrante. Por la razón anterior nos vemos obligados a solicitarla al Ex-Director para que se aclare si efectivamente dejó información o no, pues*



*aquí hay una inconcordancia de lo que se presume se dejó y lo que se recibió, y como tal, el Tecnológico Nacional de México, al que sigue perteneciendo el Ex Director del Tecnológico de Querétaro, entendemos que tiene la obligación de hacer llegar la solicitud, según los artículos del INAI, por lo que nosotros les pedimos amablemente que hagan llegar como Tecnológico Nacional de México la solicitud de información a quién nos la puede entregar, con el fin de aclarar esta información, que a falta de la misma, se están cometiendo actos de omisión, discriminación, irresponsabilidad, no transparencia, abuso de poder, afectación a la institución, a los estudiantes, a los profesores y al ambiente laboral. Agradecemos mucho su atención y amabilidad.”(SIC)*

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 12720/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 12720/19**, mediante los cuales el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, manifestó lo siguiente:

**“PRIMERO:**

*En este sentido le indico que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez, que no se puede elaborar un documento ad hoc para poder dar atención a lo solicitado por el ciudadano petionario, de conformidad con lo establecido por el criterio 03-17, emitido por el Pleno del INAI que a la letra dice: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

*Ahora bien, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de Querétaro, le indico que la documental que da respuesta lo solicitado es el Acta entrega recepción del C. (...), ex Director del Instituto Tecnológico de Querétaro. Cabe señalar que se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los*



*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales (**domicilio, clave de elector, cadena original**) (13 HOJAS)" (SIC)*

Documentos que se adjuntan:

1. Un acta entrega recepción, en la cual **se testo domicilio, clave de elector, cadena original.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en domicilio, clave de elector y cadena original plasmados en un acta entrega recepción.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/05/11/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACION COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR Y CADENA ORIGINAL PLASMADOS EN UN ACTA ENTREGA RECEPCIÓN; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**Punto 2.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100378319

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 10813/19

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:



*"del CBTIS 68 EN PUERTO VALLARTA, JALISCO; SE ME INFORME del alumno (...), mismo que concluyo su tercer año de ciclo escolar en junio de 2019; lugar, oficina, entidad publica y servidor publico al que presto servicio social y periodo en que realizo su servicio social, pido que la información se de por escrito y se me indique el domicilio al que puedo pasar por la contestación asimismo, pido que la misma información se proporcione por correo electrónico al proporcionado en infomex."(SIC)*

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, quien informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100378319 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios informa que no se proporcionan los datos de los alumnos por ser considerados datos confidenciales, de conformidad con la Resolución al recurso de revisión con expediente RDA 5052/15 correspondiente al folio de la solicitud 0001100489715: "se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con quienes eligen, o bien a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada, sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre este. Dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto".*

*"Bajo tal consideración, atendiendo que la información requerida por el particular, refiere a una persona física identificada, misma que incide en su esfera privada, puesto que refleja su trayectoria académica, y de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público conocer su información, la misma, únicamente concierne a su titular."*



Ahora bien, es menester señalar que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que los registros de estudios a nivel superior de la persona del interés del particular son inexistentes, y posteriormente mediante su oficio de alegatos, declaró la inexistencia de los registros a medio superior, sin embargo, se debe resaltar que dichos datos en sí mismos, así como el pronunciamiento de que éstos no existen, constituye información confidencial que únicamente atañe a su titular y que para acceder a la misma deberá acreditarse la personalidad.

En ese sentido, la manifestación de inexistencia de la información, es decir, tener conocimiento de que no obra determinada información que contiene datos personales, constituye en sí misma un dato personal, por lo que dicha inexistencia debe notificarse previa acreditación de la personalidad, con fundamentos en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como 76 de su Reglamento.

Derivado de ello, se advierte que la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información no fue la adecuada sino excedida, toda vez que dio acceso a información de carácter confidencial, sin acreditar que el solicitante fuese titular de la misma o su representante legal.

En este sentido, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de notificar la existencia o inexistencia información que contenga datos personales, a particulares distintos al titular de los mismos o su representante legal.

”(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

*“SE ME DEBIÓ OTORGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS, YA QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO EL QUE CUALQUIER ESTUDIANTE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE LA NORMATIVIDAD LE IMPONE, Y EN CONSECUENCIA, CLARO QUE SE DEBE SABER CÓMO LIBERO SU SERVICIO SOCIAL, POR LO QUE NO SE EXCUSAR EN QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE SOLO ATAÑE A SU TITULAR, PUESTO QUE LO QUE SE PRETENDE ES EVITAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, POR EJEMPLO, LOS REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES SON PÚBLICOS PORQUE LAMSOCIEDAD DEBE SABER QUIÉN SE TITULÓ E INCLUSO HAY UNA PÁGINA PÚBLICA PARA SU CONSULTA, Y SI BIEN POR LAS CARGAS DE TRABAJO QUE ELLO IMPLICARÍA, NO SE HA HECHO UNA PLATAFORMA DONDE LOS DATOS QUE PIDO SON PÚBLICOS, LO CIERTO ES QUE SE LLAMA "SERVICIO SOCIAL" QUE PRECISAMENTE SE PRESTA A LA SOCIEDAD Y NO PUEDE QUEDAR EN LA OPACIDAD, CUALES DATOS PERSONALES, OSEA ESTOY PIDIENDO LA INFORMACIÓN COMO PÚBLICA NO VÍA DATOS PERSONALES, Y PUDIERON HACER UNA VERSIÓN PÚBLICA DONDE SOLO QUITEN LOS DATOS COMO RFC Y DOMICILIO DEL PARTICULAR.”.*(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 10813/19** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.



V. La **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

*"En principio es importante mencionar que se confirma la respuesta proporcionada, toda vez que esta Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, atendió lo solicitado por el Recurrente de conformidad a lo establecido en la Resolución emitida en el Expediente RDA 5052/15."*(SIC)

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 10813/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

"

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifique el pronunciamiento sobre la información que se solicitada de la persona identificada, entregando el acta correlativa de su Comité de Transparencia que así lo avale, misma que debe estar debidamente formalizada, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley.

”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 10813/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

*"Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Cuarto y Resolutivo Primero de la Resolución en comento, el cual dice expresamente "Clasifique el pronunciamiento sobre la información que se solicita de la persona identificada" se solicita al H. Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación Pública confirme la clasificación de los datos señalados en la resolución emitida por el INAI.*

*Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido."* (SIC)



Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial consistente en el pronunciamiento sobre la información que se solicita de la persona identificada.

**ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/05/11/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA DE LA PERSONA IDENTIFICADA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.